



El Peruano

www.elperuano.pe

Rumbo a los 190 Años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Sábado 1 de agosto de 2015



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CONSEJO EJECUTIVO

“Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 243-2015-CE-PJ

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 243-2015-CE-PJ**

Lima, 22 de julio de 2015

VISTOS:

Los Oficios Nº 560-2014-J-OCMA-PJ, Nº 723-2014-J-PCMA-PJ y Nº 407-2015-J-OCMA-PJ cursados por la doctora Ana María Aranda Rodríguez, Jueza Suprema Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; así como el Proyecto Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial presentado por el doctor Víctor Ticona Postigo, Presidente del Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura remite a este Órgano de Gobierno, para su evaluación, el proyecto del documento que regula el procedimiento disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura y de sus órganos desconcentrados.

El proyecto presentado propone una nueva estructura que regula el procedimiento administrativo disciplinario, que tiene como objetivo optimizar su trámite, en el que se sancionen conductas ilegales de jueces y auxiliares jurisdiccionales que impliquen violación de sus deberes funcionales; asimismo, se busca prevenir la ocurrencia de conductas que atenten contra la majestad del servicio de administración de justicia. El procedimiento permitirá lograr una respuesta oportuna a una queja o denuncia, con la consecuente emisión de la resolución administrativa debidamente motivada; lo cual redundará en la simplificación del trámite del procedimiento administrativo, la satisfacción del usuario judicial y la imagen del Poder Judicial.

Segundo. Que, asimismo, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite Proyecto Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura.

Tercero. Que es propósito de éste Órgano de Gobierno dictar las medidas pertinentes para lograr mayor celeridad en el trámite de los procedimientos disciplinarios que se sustancian tanto a nivel de la sede central del Órgano de Control de la Magistratura, como de sus órganos descentralizados.

Cuarto. Que luego del debate respectivo del proyecto final presentado por la Presidencia del Consejo Ejecutivo y teniendo en cuenta que el Consejo Ejecutivo tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes para que las dependencias de éste Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, resulta procedente su aprobación.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 934-2015 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con los votos de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad, excepto el artículo 29º, en el cual el señor Lecaros Cornejo emite voto discordante; así como los artículos 12º, 29º, 35º, 1; y 41º, en los cuales el señor Taboada Pilco emite voto discordante,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que consta de 48 artículos, divididos en 2 títulos; 3 Disposiciones Transitorias, 5 Disposiciones Complementarias; y 6 Disposiciones Finales, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas Nº 129-2009-CE-PJ, del 23 de abril de 2009; y Nº 230-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre de 2012; y toda norma administrativa que se oponga al reglamento aprobado.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución y el reglamento en el Diario Oficial El Peruano; y en la página web del Poder Judicial, para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país, Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes..

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

El voto de los señores Lecaros Cornejo y Taboada Pilco, es como sigue:

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

En relación al texto del artículo 29º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se ha omitido comprender entre

las excepciones que puede deducir el investigado en el procedimiento administrativo disciplinario la excepción de procedimiento pendiente y la excepción de cosa decidida, las cuales tienen reconocimiento en el *principio ne bis in idem*, mediante el cual se configura el derecho del investigado a que no sea pasible de una persecución ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, el cual tiene reconocimiento en el artículo 14.7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 139.13º de la Constitución Política, el artículo 446º, incisos 7º y 8º, del Código Procesal Civil; y el artículo 230.10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, considero que las excepciones pueden ser propuestas hasta antes de emitirse resolución final en última instancia, puesto que el caso de la excepción de prescripción del procedimiento disciplinario. Por lo tanto mi voto es porque en el referido artículo se incluya las mencionadas excepciones.

Lima, 22 de julio de 2015

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Consejero

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO GIAMMPOL TABOADA PILCO

En relación al texto del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emito voto respecto a los siguientes artículos:

Artículos 12º y 35º.1.-

Considero que el quejoso no es parte en el procedimiento administrativo y por tanto no tiene legitimidad para impugnar las resoluciones, manteniéndose únicamente el derecho a que se le notifique la resolución que pone fin al proceso como lo prevé el artículo 105.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 (en adelante LPAG), que establece “*el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.*”

Los artículos 12º y 35.1º del proyecto aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le otorgan al quejoso la calidad de parte con legitimidad recursiva, vulneran el contenido del artículo 105.1º de la LPAG que establece “*Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*” Asimismo, transgreden el contenido del artículo 101º último párrafo del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil-, que establece: “*(...) el denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.*”

Recuérdese que conforme al artículo II.3º de la LPAG “*las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecidos en la presente ley.*” En consecuencia, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA no puede contravenir normas de mayor jerarquía como es el artículo 105.1º de la LPAG, concordante con el artículo 101º último párrafo del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM ante anotados.

A diferencia del proceso contencioso judicial, los sujetos del procedimiento administrativo disciplinario sólo son dos. De un lado, la Administración Pública, representada por el Juez investigador que se encarga de acreditar o descartar la existencia de la falta y la responsabilidad administrativa del investigado y que la integra en la fase recursiva del procedimiento contralor los Magistrados Veedores de la Sociedad Civil. De otro lado el investigado el procedimiento disciplinario identificado con el juez de cualquier nivel con excepción del Juez Supremo.

El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad la corrección de la conducta infractora, como lo precisa el artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 44º de la Ley de la Carrera Judicial. Pues lo que se pretende no es la sanción al responsable de la conducta infractora -que por cierto es la consecuencia jurídica- sino que los jueces cumplan sus funciones conforme a la Constitución y la ley, pudiendo incluso otorgarse un plazo de subsanación espontánea con el fin de enmendar el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional, llegando hasta la atenuación o exención de la sanción; ya que su finalidad es ante todo preventiva y correctora, de ahí que sea el Estado el afectado en una de sus servicios públicos esenciales como es la correcta prestación del servicio de justicia.

La queja no pertenece al contenido fundamental del derecho de petición, ni corresponde al derecho de rogaría administrativa, ambos establecidos en el artículo 2.5º de la Constitución Política. La queja es simplemente la comunicación de la noticia infractora, puesto que no pretende ni el reconocimiento, ni la declaración de un derecho del quejoso por parte de la Administración Pública; ni tampoco la modificación o anulación de una carga administrativa, por lo tanto es un derecho público subjetivo de carácter legal, regulado como el derecho de gracia en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, que se agota [o debería agotarse] con la simple presentación de la noticia infractora, no generando ni obligaciones ulteriores ni derechos consecuentes.

En el Perú tenemos un sistema disciplinario de control mixto, compartido entre la sociedad civil y los propios magistrados. Entender que el quejoso sea parte no sólo desnaturaliza el modelo adoptado porque entonces no sería necesaria la participación del representante de la sociedad civil en la OCMA y ODECMAS, además sería desproporcional pues el Juez tendría que defenderse de dos atacantes, generándose incluso potenciales conflictos o contradicciones entre el quejoso y la sociedad civil. Finalmente, el proyecto aprobado en este punto constituye un retroceso en el moderno derecho administrativo que concibe al denunciante (quejoso) como un ciudadano altruista con el correcto funcionamiento de la administración pública, porque en estricto su caso no queda solucionado con el resultado de la queja, sólo informa para que los que siguen no tengan el mismo derrotero. Por último si existe un agravio real al quejoso tiene habilitado el derecho de acción por las responsabilidades civiles y penales que pueda causar la conducta disfuncional del juez.

Artículo 29º.-

En el artículo 29º del proyecto se ha omitido comprender entre las excepciones que puede deducir el investigado en el procedimiento administrativo disciplinario: *La excepción de procedimiento pendiente y la excepción de cosa decidida*, las cuales tienen reconocimiento en el *principio ne bis in idem*, mediante el cual se configura el derecho del investigado a que

no sea pasible de una persecución ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, el cual tiene reconocimiento en el artículo 14.7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 139.13º de la Constitución Política, el artículo 446º, incisos 7º y 8º del Código Procesal Civil y el artículo 230.10º de la LPAG. Así mismo, considero que las excepciones pueden ser propuestas hasta antes de emitirse resolución final en última instancia, puesto que el caso de la excepción de prescripción del procedimiento disciplinario.

Artículo 41º.-

El artículo 41º del proyecto contraviene el artículo 233º, incisos 1º y 2º de la LPAG, en el sentido que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro (4) años, computados desde el día siguiente en que la infracción hubiere sido cometida o desde que cesó si fuera una acción continuada. Esta fórmula se aplica al caso del procedimiento administrativo disciplinario de los jueces en razón de no existir una ley especial que establezca un plazo distinto. El artículo 61º de la Ley de Carrera Judicial sólo ha establecido que la facultad del órgano contralor para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de iniciada la investigación. Por tanto, la ley especial –entiéndase Ley de Carrera Judicial- solamente ha regulado el plazo de prescripción de dos (2) años para el inicio de la acción administrativa disciplinaria, pero ha omitido regular expresamente la prescripción del procedimiento disciplinario, siendo aplicable de forma supletoria el artículo 233º, incisos 1º y 2º de la LPAG.

En el proyecto aprobado se ha establecido que en la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción, vulnerándose el plazo legal de cuatro (4) años, computados desde el día siguiente en que la infracción hubiere sido cometido o desde que cesó si fuera una acción continuada tal como está previsto en el artículo 233º, incisos 1º y 2º de la LPAG; por tanto, en estricta aplicación del principio de legalidad debe aplicarse la norma anotada para el cómputo del plazo de prescripción de todo el procedimiento administrativo disciplinario de los jueces y trabajadores judiciales incluida la etapa de impugnación, en otras palabras, desde que se cometió la infracción y hasta que se emita una resolución que ponga fin al procedimiento, en ningún caso debe excederse del plazo máximo de cuatro (4) años, toda interpretación en contrario resultaría vulneratoria del artículo 139.13º de la Constitución Política que establece como un principio-derecho de la cosa juzgada producida por la prescripción.

Conforme al artículo 78.1º del Código Penal, la acción penal se extingue por prescripción, luego el artículo 83º, último párrafo de la misma norma penal precisa que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, sin embargo, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. En esta línea, el artículo 6.1.e del Código Procesal Penal del 2004 ha reconocido la excepción de prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena. No obstante, encontrarse plenamente reconocida la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal aplicable para los delitos, sin embargo, en el caso de las faltas administrativas tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial, el proyecto aprobado en mayoría ha establecido la imprescriptibilidad de las mismas al establecer que “en la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción”, lo cual resulta inconstitucional e ilegal. En términos prácticos, las faltas administrativas imputadas a los jueces y trabajadores judiciales en un procedimiento administrativo disciplinario al no prescribir en segunda instancia, tendría los mismos efectos de imprescriptibilidad reconocido normativamente para los delitos de lesa humanidad.

A manera de referencia, conforme al artículo 420º del Código Penal, el Juez que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, por tanto, la prescripción extraordinaria de la acción penal tendría lugar a los tres años, sin embargo, el mismo comportamiento si es reconducido por el órgano de control conforme al artículo 48.3º de la Ley de la Carrera Judicial como falta muy grave, sería imprescriptible si se interpone un recurso impugnatorio en el procedimiento administrativo disciplinario. Lo mismo, respecto al artículo 423º del Código Penal, si el secretario de juzgado o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con treinta a sesenta días-multa, luego si el mismo hecho es considerado conforme al artículo 46.6º de la Ley de Carrera judicial como falta leve, sería igualmente imprescriptible.

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 156-2012-PHC/TC, ha reconocido la existencia de un solo derecho sancionador en el ordenamiento jurídico peruano, cuyas ramificaciones o manifestaciones son el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. *Las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a estas*” (Fundamento jurídico 2), por lo que, todos los órganos que ejerzan funciones sancionadoras deben adoptar decisiones justas basadas en pleno respecto a las garantías del debido proceso.

La potestad punitiva del Estado está limitada por los principios, preceptos y derechos procesales de relevancia constitucional reconocidos en beneficios de los administrados. Uno de ellos es el principio del debido proceso y también del debido procedimiento, del cual se desprende el derecho al plazo razonable, que es fundamento del instituto jurídico de la prescripción. El Tribunal Constitucional ha considerado a la prescripción como la institución jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo, una persona se libera de obligaciones (Expedientes N° 8092-2005-AA/TC y N° 4352-2009-PHC/TC). La naturaleza sustantiva de la prescripción -límite de la potestad punitiva del Estado y que implica la extinción de la responsabilidad de los presuntos autores-, no puede ser concebida solo para una de las manifestaciones del derecho sancionador, sino que, al existir un único *ius puniendi* o potestad punitiva del Estado, dicha naturaleza sustantiva debe alcanzar a sus dos manifestaciones, esto es, tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador. El deber de la administración de realizar el control, de oficio, de su propia competencia en los procedimientos administrativos (incluido el sancionador), se encuentra reconocida expresamente en los artículos 80º y 233.1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); siendo así, la autoridad administrativa solo podría determinar la existencia de una infracción administrativa antes del plazo de prescripción, de lo contrario carecería de competencia para ello.

Lima, 22 de julio de 2015

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure a magistrados -con excepción de jueces supremos-, auxiliares jurisdiccionales y personal de control que incurran en faltas de carácter disciplinario en el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial.

Artículo 2º.- Finalidad

La finalidad del procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente Reglamento es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas expresamente en la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias, así como en la legislación especial aplicable.

Artículo 3º.- Principios

El procedimiento administrativo disciplinario se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:

3.1 Principio de legalidad.- La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) y los demás órganos competentes, según corresponda, deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, a las leyes aplicables, al presente Reglamento, y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.2 Principio del debido procedimiento.- Los investigados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos y a la defensa, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo y lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

3.3 Principio de impulso de oficio.- El procedimiento administrativo disciplinario se rige por el impulso de oficio. Es responsabilidad del órgano competente a cargo del procedimiento disponer las acciones y tomar las medidas necesarias para culminar el mismo dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento, bajo responsabilidad.

3.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

3.5 Principio de celeridad.- El procedimiento administrativo disciplinario es fundamentalmente escrito y sumario. Su trámite debe realizarse con la máxima celeridad posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento aplicable.

3.6 Principio de presunción de licitud.- La autoridad contralora debe presumir que los jueces y servidores judiciales, en el desempeño de sus funciones, actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

3.7 Observancia de otros principios.- La enumeración de los principios establecidos en el presente Reglamento no excluye la aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo y del procedimiento administrativo, así como del Derecho Administrativo Sancionador, en lo que fuera aplicable.

Artículo 4º.- Etapas

El Procedimiento Administrativo Disciplinario se divide en:

1. La etapa de instrucción del procedimiento, que se inicia con el auto de apertura del procedimiento administrativo.
2. La etapa resolutoria, que se concreta en el pronunciamiento final, sea absolviendo o imponiendo la sanción al investigado. Asimismo, puede concluir con una propuesta de destitución, de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 5º.- Carácter Especial

El procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente Reglamento, tiene carácter de procedimiento administrativo especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; por tanto, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el presente Reglamento y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Códigos Procesales en materia Civil y Penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma, sin afectar su especialidad.

Artículo 6º.- Formas de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando el órgano competente identifica los hechos, acciones u omisiones, que pueden constituir una infracción disciplinaria, pasible de generar una sanción prevista en la legislación especial aplicable, en contra del infractor. La decisión de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se adopta a través de las siguientes modalidades:

- (i) la admisión a trámite de una queja que tenga el mérito suficiente para ser investigada e instruida mediante un procedimiento disciplinario ó,
- (ii) por decisión de la autoridad contralora en mérito al resultado de una investigación preliminar, visita judicial o decisión motivada.

La decisión de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario puede ser adoptada por iniciativa de la Jefatura de la OCMA, en los casos excepcionales expresamente señalados en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, por las Jefaturas de las ODECMA's ó por el órgano de línea competente, inclusive en visita judicial.

La resolución que dispone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es inimpugnable.

Artículo 7º. Requisitos de la resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la resolución de apertura emitida por el órgano competente y deberá contener lo siguiente:

1. La identificación del presunto infractor o infractores.
2. La descripción de los hechos denunciados, o la descripción de los presuntos hechos irregulares conocidos por el órgano de control o por cualquier otro medio.
3. Los cargos que a título de infracción o falta se imputan al investigado, así como cuando se trate de un deber presuntamente incumplido y/o inobservado. Debiendo especificarse la tipificación de la conducta disfuncional, sustentándose en una adecuada motivación.
4. La mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación.
5. La mención expresa que el hecho denunciado no ha caducado.

**CAPÍTULO II
DE LA QUEJA****Artículo 8º.- Requisitos de la Queja.**

La queja se presenta por escrito y contendrá:

1. El nombre, copia del documento de identidad y domicilio real y procesal del quejoso. Este último deberá de estar ubicado dentro del radio urbano de la Corte Suprema de Justicia de la República para el caso de la OCMA, o de la sede del Distrito Judicial, cuando se trate de una ODECMA.
2. Nombre, cargo y dependencia en la que labora el quejado.
3. Dependencia jurisdiccional, secretario o especialista legal, número y estado procesal actual del expediente que motiva la queja.
4. Determinación clara y precisa de la irregularidad funcional que se cuestiona con indicación de la fecha de la comisión del acto imputado.
5. Fundamentos de hecho sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del quejado.
6. El ofrecimiento de todos los medios probatorios que disponga el quejoso o la indicación de los medios de prueba que deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la conducta infractora que hagan prever al magistrado contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna.
7. La firma del quejoso y/o la de su abogado. Si el quejoso no sabe leer ni escribir, se tomará su huella dactilar, dejándose constancia de ello por el recepcionista responsable.
8. Documento que acredite la representación del quejoso.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos enunciados, el órgano competente que tramita la queja podrá admitirla si considera que ésta cumple su finalidad, tratándose de actos irregulares que violan gravemente el interés público o de flagrancia. En caso contrario, se concederá al recurrente un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsanen las omisiones incurridas.

Artículo 9º.- Rechazo liminar de la queja

Si las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo precedente no son subsanadas dentro del plazo concedido, el órgano competente dispondrá el rechazo liminar de la queja y el archivo de la misma, con conocimiento del quejoso y de los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA u ODECMA, para la interposición del recurso de impugnación si lo estiman pertinente.

Artículo 10º.- Queja e inicio del procedimiento disciplinario

La Jefatura de la ODECMA, el órgano de línea competente o la Jefatura de la OCMA en los casos expresamente señalados en el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, admitirá a trámite la queja o denuncia en el plazo de diez (10) días hábiles; y en el mismo acto, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme a las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, siempre y cuando no corresponda primero iniciar una investigación preliminar.

Artículo 11º.- Quejas contra los Presidentes de Cortes Superiores, Jefes de las ODECMA o representantes de la Sociedad Civil

Las quejas dirigidas contra Presidentes de Cortes Superiores, Jefes de las ODECMA o representantes de la Sociedad Civil se presentarán ante la Unidad Documentaria de la OCMA y serán remitidas al Equipo de Asistentes de la Jefatura Suprema de Control para su calificación. Asimismo podrán presentarse en las ODECMA a nivel nacional las que se deberán poner en conocimiento en el día a la OCMA. En el caso que estas quejas sean admitidas y, se disponga el inicio de un procedimiento disciplinario, la Jefatura de la OCMA designará a un magistrado de la Unidad de Investigación y Anticorrupción para la instrucción del procedimiento disciplinario, quien emitirá el informe final respectivo ante el Jefe de la OCMA, observando para el efecto el trámite del Proceso Único, en cuanto le fuere aplicable.

Artículo 12º.- Improcedencia de la queja.

La Jefatura o el órgano que viene tramitando la queja contra el juez y/o auxiliar jurisdiccional o de control declarará liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación se advierta lo siguiente:

1. La caducidad o prescripción de la misma.
2. El hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o se declaró la absolución.
3. El hecho denunciado no constituye irregularidad funcional susceptible de sanción disciplinaria o el órgano contralor no resulta competente para ejercer la potestad sancionadora o por la naturaleza de los hechos denunciados.
4. Cuando se cuestione decisiones jurisdiccionales.
5. Cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación preliminar en trámite por los mismos hechos, cargos y partes procesadas.

En estos casos, la resolución que declare la improcedencia de la queja y el archivo definitivo de la misma debe estar debidamente fundamentada, con conocimiento del quejoso y los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA u ODECMA, para la interposición del recurso de impugnación si lo estiman pertinente.

Artículo 13º.- Ampliación de la queja

Si después de presentada la queja, el recurrente formula nuevos cargos contra el mismo quejado, y por hechos relacionados a la queja originaria, tal escrito constituirá ampliación de la misma, siempre y cuando en la primigenia no exista apertura de procedimiento administrativo disciplinario; y, siendo el caso que aquél ya se inició, se deberá proceder conforme a los alcances del artículo 25º del presente Reglamento.

Artículo 14º.- Acumulación de quejas

A pedido del quejoso, del quejado, del representante de la Sociedad Civil o de oficio, el magistrado contralor podrá disponer la acumulación de quejas cuando exista conexión o resulte aconsejable para los fines del futuro procedimiento o de su resolución, siempre y cuando no se hubiere abierto procedimiento administrativo disciplinario; y, siendo el caso que aquel ya se inició, se deberá proceder conforme a los alcances del artículo 25º del presente Reglamento.

Artículo 15º.- Queja verbal

Las quejas verbales son de actuación inmediata y pueden ser formuladas en forma personal, vía telefónica, mediante correo electrónico o vía la página web de la OCMA. El quejoso deberá proporcionar al momento de formular la denuncia la información que aparece en los incisos 1 al 5 del artículo 8º del presente Reglamento.

Artículo 16º.- Queja maliciosa.

En caso se declare improcedente la queja por ser manifiestamente maliciosa, carente de sustento o formulada en claro abuso de los derechos procesales del quejado, quien la formuló y/o autorizó deberán pagar solidariamente una multa entre una (1) a cuatro (4) Unidades de Referencia Procesal (URP), sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar conforme a ley. El patrocinio de la queja maliciosa además será puesto en conocimiento del Consejo de Ética del Colegio de Abogados respectivo, para que proceda a la calificación y emisión de la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 17º.- Objeto de la investigación preliminar

La investigación preliminar tiene por objeto reunir los indicios, elementos de convicción o pruebas de la comisión de infracciones disciplinarias que puedan ser imputadas a magistrados o auxiliares jurisdiccionales y de control y, de ser el caso, la identificación de los presuntos responsables cuando no sea posible su individualización en la comisión de infracciones disciplinarias, con la finalidad de que la autoridad administrativa competente decida si considera necesario o no, disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.

La decisión de iniciar una investigación preliminar es excepcional, debe ser motivada y sólo puede ser adoptada, bajo responsabilidad, por la Jefatura de la OCMA, el Jefe de la ODECMA o los Jefes de las unidades de línea de la OCMA según sea el caso.

De acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados sobre presuntas irregularidades graves o de actos de corrupción, las diligencias, operativos, declaraciones y manifestaciones destinadas a obtener las pruebas respectivas tendrán carácter reservado y deberán actuarse sin conocimiento de los presuntos responsables, debiendo planificarse y ejecutarse con la confidencialidad del caso, bajo responsabilidad de los magistrados, funcionarios o servidores de control.

En estos casos finaliza la reserva de las actuaciones cuando se disponga el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, poniéndose a disposición de las partes todo lo actuado para el ejercicio de sus derechos, conforme a ley.

Las actuaciones realizadas en la investigación preliminar son inimpugnables, podrán ser usadas como prueba de los cargos imputados en el procedimiento disciplinario.

Artículo 18º.- Trámite

La investigación preliminar se realiza en los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo precedente, para cuyo efecto la Jefatura de OCMA, el Jefe de la ODECMA o el Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, designarán a un magistrado investigador, el mismo que dispondrá las acciones que considere necesarias para reunir la información que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables, debiendo dar cuenta directamente de su resultado con el informe respectivo al Jefe de la OCMA, a Jefatura de la ODECMA o al Jefe de la Unidad de Línea de la OCMA, según sea el caso, para su calificación; determinando si de los hechos analizados, recaudos y prueba obtenida, hay mérito para abrir procedimiento disciplinario o se archivan los actuados.

El plazo para la investigación preliminar no podrá ser mayor a treinta (30) días hábiles. Excepcionalmente podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles adicionales en casos complejos debidamente motivados, bajo responsabilidad del magistrado investigador.

CAPÍTULO IV DE LAS VISITAS JUDICIALES

Artículo 19º.- Finalidad

Las Visitas Judiciales son dispuestas, únicamente, por el Jefe de la OCMA, a nivel nacional, y por los Jefes de las ODECMA, dentro de su respectivo distrito judicial; siendo su finalidad la de evaluar cualitativa y cuantitativamente la conducta y desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, con el fin de detectar las deficiencias del servicio de justicia para dictar los correctivos disciplinarios y/o, en su caso, proponer su corrección ante el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, Gestión y/o Administración.

Artículo 20º.- Objeto.

Las Visitas Judiciales tienen por objeto:

1. Verificar el cumplimiento del horario de trabajo y demás deberes y obligaciones que la ley le imponga a los jueces y auxiliares jurisdiccionales o de control.
2. Verificar la infraestructura y condiciones de trabajo en las cuales el personal judicial desarrolla sus actividades jurisdiccionales o de control.
3. Evaluar el desempeño funcional de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de la ODECMA en sus respectivas actividades funcionales, verificando las etapas procesales en las que se producen con mayor notoriedad la dilación, evaluar la estadística del órgano jurisdiccional o de control visitado, así como las materias más recurrentes.
4. Evaluar las actividades de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura.
5. Recepcionar las quejas verbales y escritas formuladas en el transcurso de la visita, debiendo recabar en lo posible los elementos probatorios o indicios del hecho cuestionado.
6. Detectar las causas y efectos de las deficiencias en el resultado del servicio, formulando propuestas y recomendaciones para superarlas.
7. Recoger las opiniones e inquietudes de los visitados, los justiciables y las autoridades de la localidad, si las circunstancias lo permitieran, sobre los problemas del servicio de justicia.

Artículo 21º.- Clases

Las Visitas Judiciales pueden ser:

1. **Ordinarias.-** Son visitas programadas de carácter preventivo.
2. **Extraordinarias.-** Son visitas inopinadas que tienen por finalidad supervisar el cumplimiento de los deberes y obligaciones, identificar irregularidades, detectar actos de corrupción, detectar actos de maltrato de los jueces o auxiliares jurisdiccionales a los litigantes o abogados, detectar actos de patrocinio ilegal de los jueces o auxiliares jurisdiccionales, verificar el cumplimiento del horario de trabajo, y constatar otros problemas en los órganos jurisdiccionales o en las actividades administrativas que desarrollan los jueces o auxiliares jurisdiccionales.
3. **Inspectivas.-** Son diligencias inopinadas, no dirigidas propiamente a órganos jurisdiccionales sino a locales judiciales donde se desarrollan las labores jurisdiccionales, para verificar el buen funcionamiento del servicio de administración de justicia y atención de los usuarios.

Artículo 22º.- Trámite

Si en el transcurso de la visita judicial se advierte o reciben denuncias sobre la comisión de infracciones disciplinarias, el magistrado encargado de la visita procederá a recabar la información y pruebas necesarias para sustanciar la denuncia formulada.

En caso encuentre evidencia de la comisión de infracciones, el magistrado visitador tendrá la facultad de disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración las competencias asignadas y correrá traslado de los cargos al investigado, conforme a las reglas del Procedimiento Único. La disposición de inicio del procedimiento disciplinario podrá ser ejercida en el acto de la visita o luego de concluida ésta. En este último caso, la disposición de inicio del procedimiento disciplinario deberá ser ejercida dentro de los quince (15) días hábiles luego de concluida la Visita Judicial, bajo responsabilidad funcional.

En caso se inicie un procedimiento disciplinario por disposición de la Unidad de Visitas o la Unidad de Prevención Especial de la OCMA, este procedimiento eventualmente se remitirá a la ODECMA del distrito judicial visitado, para su sustanciación y pronunciamiento ante dicho órgano contralor. La decisión queda a criterio del Jefe de la Unidad de Visitas o de Prevención Especial, previo informe del magistrado visitador, debiendo tenerse en consideración la trascendencia, la gravedad de los hechos y actos de flagrante corrupción.

Las observaciones advertidas por el magistrado visitador referidas a infraestructura o logística serán puestas en conocimiento por el mismo magistrado visitador a la Presidencia de la Corte y de la Administración Distrital, ello atendiendo a la celeridad y atención inmediata requerida.

**TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ÚNICO**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO**

Artículo 23º.- Decisión de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Admitida una queja a trámite o, de oficio, el Jefe de la OCMA, de la ODECMA o los Jefes de Unidades de Línea de la OCMA respectivos, ante la evidencia de hechos que puedan constituir presuntas infracciones disciplinarias, dispondrán, mediante decisión motivada e inimpugnable, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se desarrollará por la vía del Procedimiento Único, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

El Procedimiento Único no será mayor de sesenta (60) días hábiles, prorrogables a decisión de la autoridad instructora por treinta (30) días hábiles. Si se trata de un caso complejo se podrá ampliar este último plazo por treinta (30) días hábiles adicionales.

Artículo 24º.- Trámite del Procedimiento Único

En el mismo acto en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se designará al magistrado encargado de la instrucción, quien como autoridad competente, iniciará las actuaciones de instrucción del procedimiento.

En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas:

1. Notificar al investigado, con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito o acta de la queja, así como de los demás actuados que han dado origen a dicha resolución, incluyendo los provenientes de una investigación preliminar, en caso ésta se haya producido; esta primera notificación deberá realizarse en el domicilio laboral del investigado y ante la imposibilidad de hacerlo en dicho lugar se realizará en su domicilio real. Las posteriores notificaciones se realizarán a su casilla electrónica que indique en su escrito de descargo. De no presentar descargo la notificación se realizará en el domicilio real consignado en la RENIEC,

2. El investigado presentará su informe de descargo dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa, señalando la casilla electrónica judicial proporcionada por el Poder Judicial, que será utilizada en concordancia con lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del presente Reglamento.
3. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el magistrado instructor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes procederá a recabar de oficio las pruebas que, considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de ello, esta labor podrá realizarse antes del vencimiento del plazo de descargo, si las circunstancias del caso lo ameritan.
4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Cuando se trate de la imposición de la medida disciplinaria de amonestación o multa.** - Si el magistrado instructor perteneciente a una ODECMA donde no hay fusión de Unidades de Línea, concluye que los hechos constitutivos de infracción merecen la aplicación de una sanción de amonestación o multa, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado al Jefe de la Unidad de Línea correspondiente, para su pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia.

Si el magistrado instructor pertenece a una ODECMA donde hay fusión de Unidades de Línea, y concluye que los hechos constitutivos de infracción merecen la aplicación de una sanción de amonestación o multa, procederá a imponer la sanción correspondiente mediante resolución debidamente motivada, acto que constituye pronunciamiento en primera instancia, que de ser apelado, será elevado y resuelto por la Jefatura de la ODECMA en segunda y última instancia.

Si el procedimiento ha sido instruido por un magistrado instructor perteneciente a una Unidad de Línea de la OCMA, éste resolverá el procedimiento imponiendo la sanción de amonestación o multa, según corresponda, mediante resolución debidamente motivada, acto que constituye pronunciamiento en primera instancia, y que de ser apelado, sería elevado a la Jefatura de la misma Unidad de Línea de la OCMA, para su pronunciamiento en segunda instancia.

- b) **Cuando se trata de la propuesta e imposición de la medida disciplinaria de suspensión.** Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia.

En caso el Jefe de ODECMA o Jefe de la Unidad de Línea de OCMA considere que se debe aplicar una sanción menor a la propuesta de suspensión elevada por el magistrado instructor, procederá a imponer la sanción respectiva, mediante resolución debidamente motivada. Esta podrá ser apelada ante la OCMA para que sea resuelta por la Jefatura de OCMA en segunda instancia.

Si el Jefe de ODECMA o Jefe de Unidad de Línea de la OCMA considera que la sanción a imponerse es mayor a la propuesta de suspensión, deberá proponer mediante resolución fundamentada la sanción de destitución ante la OCMA.

La medida disciplinaria de suspensión se tendrá por cumplida si el investigado se encontró con medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

- c) **Cuando se trata de la propuesta de destitución.** - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o Jueces de Paz.

En caso que el Jefe de ODECMA o Jefe de Unidad de Línea considere que la propuesta es menor, deberá proceder conforme al procedimiento del inciso b) del presente artículo.

5. **Procedimiento disciplinario contra Presidentes de Corte, Jefes de las ODECMA, magistrados contralores y representantes de la Sociedad Civil**

En los casos de procedimientos disciplinarios iniciados contra Presidentes de Corte, Jefes de ODECMA o los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA, la Jefatura Suprema de control dispondrá el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario y designará a un magistrado instructor de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, quien al término de la instrucción deberá elaborar un informe debidamente motivado conteniendo una propuesta de resolución, que elevará a la Jefatura de OCMA para su pronunciamiento en primera instancia. La Jefatura de OCMA podrá imponer las sanciones de amonestación, multa o suspensión, de acuerdo a lo informado por el magistrado instructor. La resolución en primera instancia podrá ser apelada, en cuyo caso se elevará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia.

En los procedimientos disciplinarios iniciados contra magistrados contralores de la OCMA u ODECMA, la Unidad de Prevención Especial de la OCMA, dispondrá la apertura del procedimiento administrativo disciplinario y designará a un magistrado instructor de la Unidad, quien al término de la instrucción deberá pronunciarse en primera instancia. Si sanciona con amonestación o multa, esta resolución podrá ser apelada ante la Jefatura de la Unidad, quien resolverá en segunda y última instancia.

Cuando el magistrado instructor considere que la conducta infractora amerita la imposición de una sanción de suspensión o propuesta de destitución del magistrado contralor, deberá elaborar un informe motivado, que deberá contar con el visto bueno del Jefe de la Unidad y será elevado ante la Jefatura Suprema de la OCMA para su pronunciamiento correspondiente, siguiéndose el trámite previsto para los casos de suspensión y/o propuesta de destitución señalados en el presente Reglamento.

La Jefatura de la OCMA, si está de acuerdo con el informe del magistrado instructor, puede hacer suyos los fundamentos del mismo y resolver al amparo del numeral 6.2) del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra los informes no procede interponer recurso alguno. En todos los casos de elevación del expediente disciplinario a la instancia contralora pertinente, el plazo será de cinco (05) días hábiles desde que se encuentre expedido para ello, bajo responsabilidad.

6. Si la Jefatura de la OCMA considera que la sanción a imponerse es la destitución, procederá a elaborar la propuesta correspondiente.

Si en el transcurso del procedimiento se advierte la existencia de elementos de juicio suficientes que conlleven a la posible destitución del investigado, el magistrado encargado de la instrucción podrá proponer la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva, si se cumplen los presupuestos materiales del artículo 43º del presente Reglamento y, en este caso, seguirá las reglas contenidas en el artículo 44º del presente Reglamento.

7. **Criterios resolutivos.-** Al resolver los procedimientos disciplinarios iniciados, las autoridades deberán seguir los requisitos para la emisión de los actos administrativos establecidos en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuidando en todo momento de respetar los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de las sanciones, así como los criterios establecidos en el artículo 51º de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, y en el artículo 13º del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.
8. **Notificación de resolución final al quejoso.-** Tratándose de un procedimiento disciplinario iniciado a mérito de una queja, la resolución final, además de ser notificada al investigado y a los representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA u ODECMA, también será puesta en conocimiento del quejoso, para la interposición del recurso impugnatorio, de considerarlo pertinente.

Artículo 25º.- Ampliación del Procedimiento Único

Si durante el trámite del procedimiento disciplinario en primera instancia, la Jefatura o el Órgano correspondiente, a petición de parte o de oficio, advierte indicios de otras irregularidades atribuibles al mismo investigado u otros jueces y/o auxiliares de justicia, podrán ampliar de oficio el procedimiento por los nuevos cargos o contra los nuevos presuntos responsables. Asimismo ante nuevas quejas, denuncias o noticias vinculadas a las conductas investigadas, la Jefatura o el órgano correspondiente podrán disponer su ampliación.

En estos casos, el instructor del procedimiento dispondrá la ampliación de los cargos imputados al presunto infractor y en el mismo acto dispondrá la notificación de los mismos al investigado, concediéndole cinco (5) días hábiles para efectos de que presente sus descargos u ofrezca nuevas pruebas. En casos que revistan complejidad, entiéndase aquellos donde existan varios investigados, o sean varios los cargos de investigación o las pruebas a recabar y remitir se encuentren en un distrito judicial alejado a la sede de la OCMA, el magistrado instructor podrá conceder tres (3) días adicionales para que el investigado emita sus descargos. Una vez recibidos los descargos, se continuará con el procedimiento único según el estado en el que se encuentre.

Artículo 26º.- Modalidades de notificaciones

Las notificaciones de los actos administrativos e informes del magistrado contralor competente, en todos sus niveles, deben ajustarse al nuevo Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en los procedimientos disciplinarios ante el Poder Judicial, salvo la primera notificación al investigado, la que deberá realizarse en su domicilio laboral y, en su defecto y en forma excepcional, en su domicilio real.

Para las posteriores actuaciones recaídas en el procedimiento disciplinario se utilizarán los medios electrónicos como formas de comunicación, para lo cual será requisito indispensable que las personas sujetas a investigación o queja

comprendidas en un procedimiento administrativo disciplinario, cuenten con una casilla electrónica para los efectos de ser notificados de todas las actuaciones que recaigan en dicho procedimiento, cuyo uso será obligatorio por todos los jueces y por el personal jurisdiccional a nivel nacional, excepto jueces supremos.

Artículo 27º.- Acumulación de procedimientos disciplinarios

A pedido de parte o de oficio, el Jefe de la OCMA, de la ODECMA y los responsables de las Unidades de Control, así como la Jefatura o el órgano correspondiente, en su caso, podrán disponer la acumulación de los procedimientos disciplinarios por tratarse de los mismos hechos o por su conexidad, así como para los fines del proceso, siempre y cuando no haya recaído resolución de primera instancia en ninguno de los procedimientos que se pretende acumular.

De resultar necesaria la acumulación de un procedimiento en trámite en la ODECMA con otro en trámite ante la OCMA, la misma será dispuesta por el Jefe de la OCMA y el primero será acumulado al segundo, salvo disposición en contrario del Jefe de la OCMA.

Artículo 28º.- Informe oral

Una vez recibido del magistrado contralor, el informe con la propuesta de destitución o de suspensión, la Jefatura o el órgano competente para imponer las sanciones disciplinarias podrá únicamente citar al investigado de oficio o pedido de parte, a una audiencia para que informe oralmente luego de lo cual emitirá pronunciamiento. La inconcurrencia al informe oral no impide la expedición del pronunciamiento final.

El pronunciamiento final será motivado y decidirá todas las cuestiones que se deriven del auto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En este pronunciamiento no se podrá sancionar al juez o auxiliar por hechos que no hayan sido adecuadamente imputados en la resolución que da inicio al procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 29º.- Excepciones

El investigado puede deducir las siguientes excepciones:

1. Caducidad.
2. Prescripción.

Artículo 30º.- Plazo y forma para proponerlas

Las excepciones pueden ser propuestas hasta antes de emitirse resolución final en última instancia. La resolución que declara fundada una excepción determina la conclusión del procedimiento.

Artículo 31º.- Trámite y resolución

Deducida una excepción, esta deberá ser resuelta por el Magistrado Instructor, dentro de los cinco (05) días hábiles de presentada.

La apelación contra la resolución que declara fundada una excepción será concedida con efecto suspensivo, elevándose a la respectiva Jefatura de la ODECMA o Unidad de Línea de la OCMA, los actuados principales o en cuaderno separado cuando existan otros investigados u otros cargos por los que continúe el procedimiento.

Cuando se desestime la excepción deducida, la apelación se concederá sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a fin de que sea resuelta en segunda instancia conjuntamente con el pronunciamiento de primera instancia.

CAPÍTULO III DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Artículo 32º.- Conclusión anticipada

En cualquier estado del procedimiento, en casos de flagrancia o cuando se advierta del estudio de autos que las pruebas recabadas son suficientes, para acreditar fehacientemente la irregularidad denunciada, el magistrado instructor dispondrá la conclusión anticipada del procedimiento administrativo disciplinario mediante la expedición de resolución administrativa debidamente motivada que concluye con la imposición de una sanción de amonestación o multa al investigado o la propuesta de una sanción mayor para el mismo.

En el caso que se hayan desvirtuado los cargos o se evidencie la no responsabilidad del investigado, o cuando exista procedimiento pendiente o decisión anterior con la calidad de cosa decidida que comprometa al principio de Ne bis in ídem, el magistrado instructor también dispondrá la conclusión anticipada del procedimiento administrativo disciplinario, expidiendo una resolución debidamente motivada en la que concluya por la absolución del investigado, si fuere el caso.

Para disponer la conclusión anticipada debe haberse garantizado el derecho de defensa del investigado.

Si en el procedimiento disciplinario estuvieren comprendidos más de un investigado y se declarase la conclusión anticipada del mismo respecto de uno de ellos, el magistrado instructor, al declararla, dispondrá el archivamiento del procedimiento contra dicho investigado y continuará la tramitación del procedimiento respecto de los demás investigados.

Respecto a la resolución que declare la conclusión anticipada del procedimiento, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 33º.- Recurso de Apelación contra la Resolución Final

Contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada.

Los informes finales por los cuales se proponga la imposición de una sanción ante la instancia correspondiente no son susceptibles de impugnación.

Artículo 34º.- Recurso de Apelación contra otras Resoluciones

Contra la resolución que declara el rechazo liminar de la queja e improcedencia de la misma podrá interponerse recurso de apelación dentro del tercero día hábil de notificada el que será concedido con efecto suspensivo, de ser admitido.

Contra las demás resoluciones que se expidan en el procedimiento administrativo disciplinario procede el recurso de apelación, dentro del tercero día hábil de notificadas, concedido sin efecto suspensivo y con carácter diferido. La resolución que abre procedimiento disciplinario es inimpugnable.

Artículo 35º.- Requisitos de Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Apelación

El recurso de apelación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Requisitos de Admisibilidad.-** Indicar el número de expediente, precisar la resolución contra la cual se recurre, indicar el agravio, los fundamentos que sustentan el recurso y la firma de abogado. La representación de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura puede firmar o hacer suyo el recurso de apelación. El incumplimiento dará lugar a la declaración de inadmisibilidad, concediéndosele al apelante un plazo no mayor de cinco (05) días para su subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso.
- 2. Requisito de Procedencia.-** El recurso debe ser presentado dentro del plazo establecido para cada caso, computable a partir del primer día hábil siguiente de efectuada la notificación de la resolución que se impugna. Su incumplimiento genera el rechazo de plano del recurso propuesto.

CAPÍTULO V DE LA RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN

Artículo 36º.- Recusación y Abstención

No procede en ningún caso la recusación de los magistrados integrantes de la OCMA u ODECMA; sin embargo, de existir impedimento, deberá el magistrado contralor abstenerse del conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario, bajo responsabilidad. En estos casos el Jefe de la OCMA u ODECMA designará al magistrado respectivo.

De producirse impedimento del Jefe de la OCMA, asumirá dicha función uno de los cinco jueces supremos titulares más antiguos, que no integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, comenzando por el magistrado supremo más antiguo al más reciente.

Si se produce impedimento en el Jefe de la Unidad de Visitas asumirá el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, y viceversa, salvo disposición contraria del Jefe de la OCMA. En el caso de discordias o impedimentos en la Unidad de Prevención Especial, se llamará al magistrado menos antiguo de la Unidad de Investigación y Anticorrupción; de no estar constituida, se llamará al magistrado menos antiguo de la OCMA y así sucesivamente.

Ante el impedimento del Jefe o miembros de la Unidad de Prevención Especial se podrá designar al Juez Superior menos antiguo de la misma Unidad para que pueda conocer el procedimiento.

Cuando se produzca el impedimento del Jefe de la ODECMA, asumirá el responsable de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y, en caso de impedimento de éste, asume el responsable de la Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial o viceversa.

Para todos los efectos, las causales de abstención serán las previstas por el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Código Procesal Civil y las previstas en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 37º.- La Caducidad

La caducidad es la institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho de la persona a recurrir ante el Órgano de Control para cuestionar una presunta conducta irregular.

En los casos en que la conducta irregular que se denuncia sea continuada, el plazo de caducidad se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

La caducidad de la queja no afecta la actuación de oficio que tiene el órgano de control para investigar una presunta conducta irregular.

Artículo 38º.- Declaración

La caducidad será declarada de oficio por la sola verificación del transcurso del plazo sin que se haya emitido ningún pronunciamiento sobre la cuestión de fondo y sin perjuicio que el investigado la deduzca como excepción.

Artículo 39º.- La Prescripción

La prescripción es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la facultad sancionatoria disciplinaria del órgano contralor de investigar y sancionar conductas irregulares.

Artículo 40º.- Plazos de caducidad y de prescripción

Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción son los siguientes:

40.1. Caducidad de la queja: El plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces, auxiliares jurisdiccionales y de control es de seis (6) meses. Se inicia desde ocurrido el hecho o al cese del mismo si se trata de una infracción continuada.

40.2. Prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio de un procedimiento disciplinario.-

El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho.

En los casos en que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

40.3. Prescripción del Procedimiento.- El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 41º.- Interrupción de la Prescripción

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.

Artículo 42º.- Declaración

La prescripción será declarada de oficio por el magistrado competente para resolver el procedimiento en primera instancia, por la sola verificación del transcurso del plazo, sin perjuicio de que el investigado lo deduzca como excepción. Corresponde al Jefe de la OCMA o de la ODECMA, la identificación de los responsables de la prescripción del proceso instaurado, debiendo proceder conforme a Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 43º.- Naturaleza de la Medida Cautelar

La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, constituyendo un pre-juzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Se dicta mediante resolución debidamente motivada cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1) Existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sea por la gravedad de los hechos, su carácter público y notorio o por la flagrancia en la comisión de la infracción y,
- 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos.

Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario.

Artículo 44º.- Trámite de la Suspensión Preventiva

Para la aplicación de la suspensión preventiva en el cargo se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Jefe de la OCMA será competente para imponer la medida de suspensión preventiva en el cargo cuando se trate de Presidentes de Cortes Superiores, Jefes de las ODECMA, magistrados contralores y representantes de

- la Sociedad Civil. Las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por la Jefatura Suprema de la OCMA, las resolverá el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dentro del plazo previsto por el artículo 106º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. El Jefe de la ODECMA y los Jefes de Unidades de Línea de la OCMA, son competentes para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a los jueces desde los niveles de Superiores a Jueces de Paz Letrado, así como a los auxiliares jurisdiccionales, en caso de flagrancia. El Jefe de la ODECMA será competente para imponer la medida de suspensión preventiva a los Jueces de Paz. La apelación que se interponga contra la medida de suspensión preventiva deberá ser remitida en el día a la Jefatura de la OCMA para el pronunciamiento en segunda y última instancia, formándose el cuaderno cautelar respectivo.
 3. En los demás casos será competente la Unidad de Prevención Especial de la OCMA para cuyo efecto los Jefes de las ODECMA deberán remitir un informe debidamente sustentado, con el cual estará expedito el Jefe de la citada Unidad de Prevención Especial de la OCMA para decidir por la imposición de la aplicación de la suspensión preventiva, en primera instancia; la que de ser apelada será elevada a la Jefatura de la OCMA en segunda y última instancia.
 4. La resolución por la que se impone una suspensión preventiva es apelable sin efecto suspensivo, dentro del quinto día de notificada.

Artículo 45º.- Caducidad de la Medida Cautelar

La medida cautelar caduca automáticamente cuando:

1. Se emita resolución que ponga fin definitivamente al procedimiento sancionador.
2. La sanción impuesta sea amonestación, multa o suspensión.
3. A los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión, la cual puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa. En cualquier caso, la medida se prorroga automáticamente al ser elevados los autos al Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPÍTULO VIII

FACULTAD DE AVOCACIÓN DE LA JEFATURA DE OCMA

Artículo 46º.- Facultad extraordinaria de avocación de la Jefatura de la OCMA

La Jefatura de la OCMA, de manera extraordinaria y debidamente fundamentada, dada la gravedad o complejidad de los hechos investigados (se trate de casos emblemáticos o de connotación nacional), podrá avocarse de oficio o a pedido del representante de la Sociedad Civil y disponer que el Jefe de la ODECMA, magistrado de control u órgano de control competente, se abstenga o sustraiga del conocimiento de cualquier procedimiento administrativo disciplinario en trámite y lo eleve a la OCMA, para que un magistrado designado por ella asuma la sustanciación del mismo. Igualmente podrá avocarse en caso de advertir el incumplimiento de funciones por parte del Jefe de la ODECMA, Jefe de la Unidad de Línea o magistrado de control, así como por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio. Esta facultad deberá ser ejercida de manera razonable y extraordinaria. Dicha remisión será obligatoria cuando la OCMA se encuentre conociendo una investigación por los mismos hechos.

CAPÍTULO IX

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 47º.- Expedición de Copias Certificadas

Las copias certificadas se expedirán por mandato expreso del Jefe de la OCMA, de la ODECMA o de los Jefes de las Unidades Contraloras, sólo de la resolución final y de los informes recaídos en cada proceso disciplinario, excepcionalmente de los actuados, salvo que constituyan documentos confidenciales o tengan el carácter de reservados, debiendo las partes solicitantes aparejar la tasa judicial respectiva y expresar el motivo para el cual lo solicita, sin cuyos requisitos no será admitido el pedido. La entrega será a través de la Unidad Documentaria de la OCMA o la que haga sus veces en el caso de solicitarse ante las respectivas ODECMA.

CAPÍTULO X

JUECES DE PAZ

Artículo 48º.- Procedimiento administrativo disciplinario para jueces de paz

Se aplica el presente Reglamento en tanto no fuera incompatible con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con el fin de culminar en el más breve plazo con los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentran en trámite ante la Unidad de Procedimientos Disciplinarios anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento y evitar su congestionamiento, los magistrados de dicha Unidad conformarán un Tribunal Liquidador que se encargará de la continuación del trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en el estado en que se encuentren, realizando votaciones de forma programada, debiendo culminar sus funciones cuando se termine de tramitar el último expediente administrativo disciplinario.

SEGUNDA.- En las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con Consejo Ejecutivo Distrital, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los magistrados responsables de los órganos de línea

asumirán estos cargos de forma exclusiva siempre que la Gerencia General del Poder Judicial evalúe la posibilidad de asignar recursos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

TERCERA.- La disposición que regula la notificación electrónica entró en vigencia de manera progresiva, iniciándose en los Distritos judiciales de Lima, Callao, Lima Sur, Lima Norte y Lima Este y culminando su implantación en las treintitrés ODECMAS a nivel nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Procedimientos Disciplinarios abiertos de acuerdo al Reglamento anterior, continúan su trámite según las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, salvo que las disposiciones del Reglamento vigente le sean más favorable.

SEGUNDA.- Se regirán por el presente Reglamento, los procedimientos y actuaciones que se inicien a partir de su entrada en vigencia, sin excepción alguna.

TERCERA.- En los casos de hostigamiento sexual se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27942 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES y sus normas modificatorias y complementarias, en cuanto sean compatibles con el proceso administrativo disciplinario.

Asimismo, podrán dictarse las medidas cautelares tendentes a la protección de la víctima, tales como rotación, asistencia psicológica u otras medidas de protección, siempre que se cumplan con los requisitos de verosimilitud y peligro en la demora.

CUARTA.- Los magistrados instructores de la ODECMAS y de las Unidades de Línea de la OCMA, deberán tener la misma o mayor jerarquía que los investigados.

QUINTA.- Para efectos del presente Reglamento se comprende como auxiliares jurisdiccionales, a los Secretarios y Relatores de las Salas Supremas, Secretarios y Relatores de las Salas Superiores, Secretarios de Juzgados Especializados, Especialistas Legales, Asistentes de Juez, Secretarios de Juzgados de Paz Letrados, Técnicos Judiciales, Asistentes Judiciales, Auxiliares Judiciales y personal que se encuentre laborando en los diferentes órganos jurisdiccionales de la República.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", derogándose expresamente la Resolución Administrativa N° 129-2009 CE-PJ, la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA.- No serán considerados como antecedentes disciplinarios aquellos procedimientos que concluyan por el órgano de control competente, con pronunciamientos absolutorios y/o de improcedencia, caducidad, prescripción, y/o cualquier otro pronunciamiento en que no se determine responsabilidad disciplinaria del investigado.

Los casos de conclusión del procedimiento disciplinario por prescripción, así como las medidas disciplinarias rehabilitadas, no impiden que sean consideradas en la evaluación periódica del desempeño.

TERCERA.- En los Distritos judiciales donde no se haya constituido Consejo Ejecutivo Distrital, los órganos de línea como las Unidades de Quejas, Investigaciones y Visitas, deberán operar de manera fusionada, salvo en aquellos lugares en los que por las necesidades del servicio se requiera especializar a los órganos de línea, en cuyo caso ello deberá ser aprobado por el Jefe de la OCMA a propuesta del Jefe de la ODECMAS respectiva.

CUARTA.- La Jefatura de la OCMA podrá designar responsables adjuntos de la Unidad de Investigación y Anticorrupción y de la Unidad de Visitas, con las mismas atribuciones de los responsables de dichas Unidades, para mantener la capacidad resolutoria regular de dichas instancias, sin afectar sus desplazamientos a nivel nacional en sus actividades operativas. Del mismo modo podrá fortalecer y abastecer de recursos humanos a la Unidad de Procedimientos Disciplinarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones, para fines de la culminación de la carga procedimental pendiente de concluirse.

QUINTA.- Las multas que sean impuestas por la OCMA o la ODECMAS, por la interposición de queja maliciosa, así como a terceros, previstas en el presente Reglamento, serán comunicadas a la Sub Gerencia de Recaudación de la Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia General del Poder Judicial, una vez consentidas o ejecutoriadas a fin de proceder a efectuar su cobro.

SEXTA.- La OCMA implementará una comisión interna o grupo de trabajo que se encargue de proponer una directiva para regular el expediente electrónico, bajo los conceptos e indicadores señalados en la Directiva del Sistema de Notificación Electrónica (SINOE), aprobado por Resolución Administrativa N° 167-2013-CE/PJ.